

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARGARITA ARBOLEDA USMA
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2022-0008800



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 39
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARGARITA ARBOLEDA USMA
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2022-0008800

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda frente a la acción de tutela instaurada por MARGARITA ARBOLEDA USMA CC. 30319256, en contra de la EPS ASMET SALUD, trámite al cual se vinculó a la ADRES, DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, IPS UNION DE CIRUJANOS S.A.S. e IPS FISIATRICS

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte actora solicita:

1. Tutelarme mis derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana los cuales vienen siendo vulnerados por la EPS ASMETSALUD.
2. Que se le ordene a la EPS ASMETSALUD realizarme los siguientes procedimientos "ELECTROMIOGRAFIA DE CADA EXTREMIDAD", ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD DIAGNOSTICA O EXPLORATORIA SIN BIOPSIA. }
3. Que se me ordene el tratamiento integral con relación a mi patología sin que se me realicen exigencias de vacunación.
4. Advertir que en caso de incumplimiento pueden ser acreedores a sanciones legales, en vista de que se le están vulnerando derechos fundamentales.

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

- 1- En noviembre de 2019 me fueron ordenados los siguientes procedimientos: "ELECTROMIOGRAFIA DE CADA EXTREMIDAD", así mismo me ordenaron el procedimiento ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD DIAGNOSTICA O EXPLORATORIA SIN BIOPSIA. }
- 2- El primer procedimiento fue autorizado para finales de abril y el segundo me lo intentaron hacer en el mes de noviembre pero debido a problemas de presión los médicos indicaron que debía realizar el procedimiento por un especialista, frente a lo cual no se me ha informado nada.
- 3- Lo anterior pone en riesgo mi salud y mi vida.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

CONTESTACIÓN

La ADRES, informó:

3. CASO CONCRETO

3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La EPS ASMET SALUD, contestó:

PRIMERO: MARGARITA ARBOLEDA USMA se encuentra en estado ACTIVO con respecto a su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen Subsidiado, operado por ASMET SALUD E.P.S S.A.S.

SEGUNDO: La accionante, instauró acción de tutela de la cual conoció su Despacho, quien resolvió admitir la presente acción de tutela.

TERCERO: ASMET SALUD S.A.S. ha realizado de manera íntegra y eficaz lo solicitado por el accionante:

Se envía respectiva solicitud y asignación de cita de ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA, PARA LA USUARIA ADJUNTA: Usuaría informada hoy en la mañana, se habló con ella personalmente al 3127742075:

	Información de la asignación de su cita – Unión de Cirujanos			
Paciente	Hospitalario		Ambulatorio	si
Nombre del paciente	MARGARITA ARBOLEDA USMA			
Cédula	30319256			
Nombre del procedimiento	Endoscopia			
Fecha de la cita	2 de abril 2022			
Hora de la cita	8am			
Hora de llegada a la sede	7am			
Sede	Unión de Cirujanos ubicada en la Clínica de la Presentación			
Dirección	Carrera 23 #46-Esquina-, Manizales, Caldas			
Copago o c. moderadora	\$sisben			
Número de autorización	orden médica, convenio Ospedale-Asmetsalud			

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARGARITA ARBOLEDA USMA
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2022-0008800

La respectiva asignación de cita de electromiografía y neuroconducción queda asignada así:



LUNES 7 DE MARZO DE 2022

HORA: 11:00 AM

IPS: FISIATRICAS CALLE 54A # 22-21

BARRIO LA LEONORA

DOCTOR: MAURICIO VALENCIA

Para esta debe llegar con orden médica, historia clínica, 30 minutos antes para su respectiva facturación.

Las respectivas notificaciones fueron realizadas a la línea 3112142526 con la hija de la usuaria Eliana Carolina Usma quien se le da las respectivas indicaciones de las consultas y acepta la misma.

OPOSICION A LA INTEGRALIDAD DEL SERVICIO

La atención integral no procede, toda vez que no reposa evidencia científica donde el médico tratante la hay ordenado, ni siquiera haber emitido un concepto en que la estime necesario o urgente algún procedimiento, medicamento o alguna valoración con otra especialidad diferente a la que recibe.

La Corte Constitucional al referir que no puede entenderse el tratamiento integral de manera abstracta, pues debe tenerse en cuenta el concepto médico y no lo que considera el demandante, por el simple hecho que en un futuro podría verse afectado sus derechos fundamentales, por lo tanto, debe revocarse el tratamiento integral puesto que el juez constitucional no es médico tratante.

El principio de integralidad en materia de salud ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales, y actualmente es una de las herramientas más usadas y solicitadas por los usuarios de salud que interponen acciones de tutela, procurando con ello la prestación de diversos servicios de salud, que pueden ser incluidos o no en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

La IPS UNION DE CIRUJANOS S.A.S. informó:

Se indica al despacho que, en comunicación con la hija de la paciente, comenta que la señora MARGARITA ARBOLEDA USMA, tuvo cita para endoscopia en días pasados, pero no fue posible realizarla, ya que se le subió la presión arterial (lo que genera alto riesgo para la sedación), lo anterior, a pesar de haber tomado el medicamento en el tiempo indicado; por este motivo no fue posible realizar el procedimiento.

Por lo expuesto, manifiestan **NO** aceptar un nuevo agendamiento para la endoscopia, refiriendo que lo que requieren es la realización del examen electromiografía de cada extremidad, el cual debe ser autorizado por su EPS y direccionado a la IPS que preste este servicio.

Es de aclarar que la demora o falla en la prestación del servicio tanto en la atención y las autorizaciones para la continuidad en el tratamiento que requiere el Paciente, es únicamente competencia legal de la EPS, entidad a la que se encuentra afiliado, siendo ellos los responsables de garantizar la prestación integral del servicio con la red que demostraron tener contratada.

La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, contestó:

SOBRE LA PETICIÓN

Es importante dejar en claro desde el inicio que la atención médica de la accionante no puede ser asumida por esta Entidad Territorial de Salud, pues el tratamiento médico que requiere la paciente es responsabilidad única y exclusiva de la EPS S, de conformidad con lo establecido por la resolución 2292 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual a letra dice lo siguiente:

(...)

Resolución 2292 de 2021_Anexo 2: “Listado de procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC”

8902	CONSULTA DESCRITA COMO GLOBAL O DE PRIMERA VEZ
8903	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO
8904	INTERCONSULTA
9308	ELECTRODIAGNOSTICO
930860	ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS)
4413	ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA

Ahora bien, como se logró demostrar en precedencia, los servicios y tecnologías de salud requeridos por la accionante se encuentran financiados y a cargo con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), girados a las EPS, Por tal motivo, será la EPS S la encargada de dirimir la instancia legal, toda vez que en este caso estaría obligada a garantizar con su red propia o contratada, la prestación de los servicios, las EPS S poseen diversas herramientas administrativas que les permiten cumplir con el cometido constitucional.

La IPS FISIATRICS S.A.S., guardó silencio durante el termino de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados al ser la Entidad prestadora de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS ASMET SALUD y las Entidades vinculadas han vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la no prestación de los servicios de salud que reclama y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad de los mismos.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio*

*médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad,

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.

"(...) De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población". Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que:

en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones

administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En palabras de la Corte: Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.

Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados." En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes."

EL CASO CONCRETO:

La señora MARGARITA ARBOLEDA USMA, ha sido diagnosticada con DISPEPSIA, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS según se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARGARITA ARBOLEDA USMA
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2022-0008800

desprende de su historia clínica y para su tratamiento requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios por lo que le fueron ordenados por su médico tratante los siguientes procedimientos:

UNION DE CIRUJANOS SAS

NIT: 900377863-2

CALLE 10 # 2C-10, CLINICA VILLA PILAR - PISO 1

- Tel: 8930190

MANIZALES

PACIENTE: CC 30319256 - MARGARITA ARBOLEDA USMA

GENERO: FEMENINO FECHA NACIMIENTO: 29-11-1967

UNION DE CIRUJANOS S.A.S.

ORDENAMIENTOS

SOLICITUD SERVICIOS

Fecha y Hora de Atención: 2021-09-07 - CAS:646849

Entidad: ASMET SALUD EPS SAS - MANIZALES

Diagnosticos: K30X - K219 - -

890346 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA

CITA DE CONTROL CON RESULTADOS.

(1)

441302 - ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD DIAGNOSTICA O EXPLORATORIA SIN BIOPSIA

PACIENTE CON SINTOMAS DE DISPEPEIS, Y ERGE, NO ESTUDAIDOS, SE SOLCIITA EVDA BAJO SEDACIÓN. SE

EXPLICA OCNCUTA, RECOMENDACIOENS Y SX DE ALARAMA.

(1)

998702 - SEDACION ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA

(1)

De igual forma y pese a que la usuaria no aportó prescripción médica con los anexos de la demanda, asintió la EPS accionada en la prescripción del procedimiento médico denunciado en los hechos de la demanda, consistente en:

ASMET

SALUD EPS

...cuida la salud de mi familia!

La respectiva asignación de cita de electromiografía y neuroconducción queda asignada así:

LUNES 7 DE MARZO DE 2022

HORA: 11:00 AM

IPS: FISIATRICAS CALLE 54A # 22-21

BARRIO LA LEONORA

DOCTOR: MAURICIO VALENCIA

En tal sentido y con el fin de conocer el estado de la prestación de los servicios y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, se procedió a tomar declaración telefónica a la accionante quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: ama de casa

PREGUNTADO. ¿Qué edad tiene? CONTESTO. 54

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: nada

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: Todo está pendiente y la esófagogastroduodenoscopia me la iban a hacer y por la azúcar y la presión no me lo hicieron y me la dieron para el 2 de abril por la mañana. Y la electromiografía de la mano me la dieron para el lunes que viene 7 de marzo a las 11 de la mañana en la IPS FISIATRICES.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARGARITA ARBOLEDA USMA
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2022-0008800

PREGUNTADO: ¿Por qué razón no acudió con anterioridad a formular acción de tutela por estos hechos? CONTESTÓ: Porque yo no hacia sino llamar e ir a la EPS y nada que me daban la cita que tenía que esperar agenda.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: vivo con mi hija menor de 22 años

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden económicamente? CONTESTÓ: mi hija mayor

PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: propia una casa que me dio el gobierno por ser desplazados de herbeo Tolima

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: alimentación y servicios que tengo atrasados ya. No alcanza para más.

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: No”

De lo expuesto se tiene entonces que la accionante presuntamente se enfrenta al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliada y las IPS vinculadas, al no autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos que reclama, pues si bien la EPS adujo que no ha negado la prestación de los servicios y que a la usuaria le fueron autorizados los procedimientos, la prestación de los servicios médicos no ha sido cumplida, pues continúan pendientes de su realización, sin que se hubieran probado las acciones administrativas que debieron emprenderse para la garantía de la continuidad del servicio ya fuera a través de la IPS vinculada o cualquier otra IPS con que se tenga convenio.

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos las obligaciones de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud pues fueron concebidas para preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz, al observarse en este caso que los servicios han sido retrasados pues la prescripción relacionada con las patologías atrás referidas, data del 07/09/2021, hace más de cinco meses y la accionante ha estado sometida a la indeterminación en la prestación de los servicios, al punto que ha debido acudir a la acción de tutela para obtener la autorización necesaria para la intervención y tratamiento de su patología; de ahí que resulta razonable ordenar a la EPS accionada la materialización de los servicios sin dilaciones, pues han sido prescritos por el médico tratante con el fin de preservar la salud, integridad y bienestar de la accionante.

Como resultado, se ordenará a la accionada EPS ASMET SALUD que, a través de su representante legal, y en asocio con las IPS vinculadas o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio realice a la accionante, en el término perentorio

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARGARITA ARBOLEDA USMA
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2022-0008800

de DOS DIAS posteriores a la notificación de esta providencia los procedimientos de ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD DIAGNOSTICA O EXPLORATIVA SIN BIOPSIA, CON SEDACION, y ELECTROMIOGRAFIA Y NEUROCONDUCCION DE CADA EXTREMIDAD.

Y se dispondrá también que, en adelante se ordenen, autoricen y materialicen todos los procedimientos, tratamientos, consultas e intervenciones integrales que requiera la accionante para su diagnóstico de DISPEPSIA, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y seguridad social de MARGARITA ARBOLEDA USMA CC. 30319256, vulnerados por la EPS ASMET SALUD

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD que, a través de su representante legal, en el término de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la accionante le sean realizados los procedimientos de ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD DIAGNOSTICA O EXPLORATIVA SIN BIOPSIA, CON SEDACION, y ELECTROMIOGRAFIA Y NEUROCONDUCCION DE CADA EXTREMIDAD, a través de las IPS UNION DE CIRUJANOS S.A.S. e IPS FISIATRICKS, respectivamente, o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

TERCERO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para sus diagnósticos de DISPEPSIA, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS, lo que tendrá que hacer a través de cualquier IPS con la cual tenga convenio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARGARITA ARBOLEDA USMA
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS
RADICADO: 170014003002-2022-0008800

la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ